

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	: MARINA DE JESUS TABARES PINO.
DEMANDADO	: COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO	: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	: 05-001-41-05-004-2016-01551-01
PROVIDENCIA	: SENTENCIA 195 DE 2021
TEMAS	: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.
DECISIÓN	: CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses de la demandante.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la reliquidación de la pensión de vejez, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 049 de 1990 con una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL reconocido en la Resolución N° 001905 de 2004, optando por el promedio de toda la vida

laboral, la indexación sobre el valor de la Reliquidación, costas y agencias en derecho.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que fue pensionada por la demandada en el riesgo de vejez, mediante la Resolución N° 001905 de 2004 a partir del 01 de febrero de 2003 con un ingreso base de liquidación (IBL) de \$423.854,00, para una cuantía pensional mensual de \$367.276,00, con un total de 1.168 semanas cotizadas y una tasa de remplazo del 85%, en cumplimiento de los requisitos exigidos por el Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. Que mediante reclamación administrativa del 10 de agosto de 2016 solicitó a Colpensiones el reajuste de la prestación por vejez, con la aplicación del real monto o tasa de remplazo, solicitando también el pago del retroactivo adeudado y el pago de los intereses de mora e indexación.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderado judicial procedió a darle respuesta (fls. 29 a 33), en el que concretamente indicó que se toman como ciertos los hechos según la documental aportada.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: Inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez, prescripción, Buena fe de Colpensiones, Imposibilidad de condena en Costas, Compensación y Pago, y la Innominada o Genérica.

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del 17 de octubre de 2019 (fls. 73 a 74). Declaró que a la señora MARINA DE JESUS TABARES PINO no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez en calidad de beneficiaria del régimen de transición consagrado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990, por no

resultarle más favorable y ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones elevadas.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema del régimen de transición y la norma que contempla la forma como se deben liquidar las pensiones por vejez (Art. 21 de la Ley 100 de 1993), indicó que no encuentra elementos fácticos que conlleven a determinar que la señora Marina de Jesús Tabares Pino, tenga derecho al reajuste o reliquidación de la pensión de vejez, dado que una vez realizados los cálculos correspondientes, la mesada obtenida con el promedio de lo cotizado durante la vida laboral (fl. 79 a 82) resultó ser más baja que la reconocida por Colpensiones mediante Resolución N° 001905 de 2004, razón por la cual, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la actora.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia la parte demandante presentó alegatos de conclusión (fls. 87 a 88), en los que básicamente solicita que se revoque el fallo emitido por el A-Quo y en su lugar se declare que a la señora Marina De Jesús Tabares Pino le asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de vejez, en virtud del régimen de transición en concordancia con el decreto 758 de 1990.

La parte demandada presentó alegatos de conclusión (fls. 90), en los que solicita la confirmación del fallo de primera instancia, toda vez que la entidad efectuó nuevamente las operaciones aritméticas para el caso en particular de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los

artículos 20 y 21 de la referida norma, concluyendo que luego de hacer las actualizaciones pertinentes, no se arrojó un valor mayor al reconocido.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado.

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

Con la petición obrante a fl. 9 del expediente, se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la accionante en acatamiento a lo previsto por el Art. 6 del CPT y SS, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que habilita para resolver de fondo.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si a la actora le asiste el derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, proceda a reliquidar su prestación por vejez, teniendo en cuenta para ello que es beneficiaria de la transición y el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos de la A quo, éste Despacho llega a la conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse con lo resuelto en ella, en cuanto a las normas traídas a colación en la sentencia puesto que muestra ser producto de una comprensión de lo cuestionado.

Y es que, para el caso de autos, el Despacho encuentra acertada la decisión tomada por la A quo, de absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, por cuanto con la documental aportada al proceso, concretamente con la copia de la Resolución 001905 de 2004 y los cálculos realizados por este Despacho en el documento que denomino Anexo N° 1, se llega a la conclusión que el IBL obtenido es inferior al reconocido mediante la resolución mencionada anteriormente, pues la mesada obtenida por este Juzgador es de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$294.763,00) para el año 2003 y el fondo demandado le reconoció la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (360.276,00), por lo tanto, la entidad demandada Colpensiones cumplió a cabalidad con las disposiciones legales al reconocer la prestación y esta se encuentra liquidada conforme a derecho, pues obtuvo el IBL con el promedio de los últimos diez años y así lo hizo saber en la Resolución.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos, pero por las consideraciones tenidas en cuenta en éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez